



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 80

EN LO GENERAL. REFERENTE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 80 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTÍDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
22 JUN 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
18	VOTOS A FAVOR
9	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 80 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE SALUD PUBLICA PARA EL ESTADO, PRESENTADA EL 06 DE JUNIO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 4 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por presentada por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el relativo a "**Exposición de motivos**" en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los

[Handwritten signature]



temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

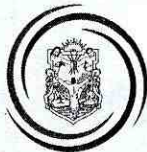
VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 06 de junio de 2023 la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda presentó a Oficialía de Partes de esta Soberanía a través del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, iniciativa de reforma al artículo 4 a la Ley de Salud Pública para el Estado, con el propósito de atribuirle facultad a la dependencia del ramo salud del Estado, la relativa a exigir la adecuada prestación de los servicios o programas a su cargo en términos de la ley local vigente.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. El 07 de junio de 2023 la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales remitió, a través de oficio número PCG/421/2021, de fecha 7 de junio del año en curso, la iniciativa señalada a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.
7. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y al acceso a los servicios en dicha materia conforme a la Ley, la cual establece la concurrencia de la federación y las entidades federativas sobre salubridad general.

El derecho a la salud, comprende el disfrute de servicios de calidad en todas sus formas y niveles, entendiéndose calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizar dicho derecho es menester que se proporcionen con estos estándares de calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos.



De acuerdo a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y depende de la más amplia cooperación de las personas y los Estados, por lo que, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente, cuestión que resulta primordial para lograr la seguridad y el desarrollo óptimo de la población.

En ese tenor, para velar por la salvaguarda de dicho derecho existe un Sistema Nacional de Salud constituido por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, así como personas físicas y morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud, de igual forma, parte de este Sistema son los mecanismos de coordinación de acciones instituidos para tal efecto.

Para ello, precisamente se han establecido dichos mecanismos en los que las entidades federativas, así como instituciones privadas y sociales, trabajan de la mano con el Gobierno Federal con un propósito en común: brindar la adecuada prestación en los servicios de salud en el respectivo ámbito competencial.

En ese orden de ideas, para el gobierno que encabezo, la protección y acceso a la salud constituye un tema del mayor interés, mismo que es concordante con las Líneas de Política establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo (2022-2027), **L.P.2.1.1 Cobertura de servicios de salud, L.P.2.1.6 Infraestructura y equipamiento en salud, L.P.2.1.7 Abasta oportuno de medicamentos**, de las que se desprende el objetivo de fortalecer materialmente a nuestras instituciones hospitalarias para lograr así ampliar el acceso a los servicios de salud, a efecto de llegar a más personas y garantizar que tendrán a su disposición los medicamentos y equipamientos necesarios para brindarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, el fortalecimiento en la prestación de los servicios y programas de salud siempre será un tema susceptible de mejora en beneficio de la gente y de pugnar porque tales servicios se brinden debidamente, y en caso contrario, exigir su adecuada prestación, a efecto de contribuir a garantizar que las instituciones que guardan relación con la materia cumplan con brindar dichos servicios en condiciones óptimas para los usuarios.

Partiendo de lo señalado, se propone establecer dentro de las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado previstas en la Ley de Salud Pública local, que



corresponderá a aquella exigir la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:</p> <p>I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>II.- La atención materno-infantil;</p> <p>III.- La planificación familiar;</p> <p>IV.- La salud mental;</p> <p>V.- La salud visual;</p> <p>VI.- La salud auditiva;</p> <p>VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones del Estado;</p> <p>VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>X.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;</p> <p>XI.- La educación para la salud;</p>	<p>Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:</p> <p>I a XXXI.- (...)</p>

N

[Handwritten signatures]



XII.- La orientación y vigilancia de la nutrición, colocando énfasis en las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico y media superior del Estado;

XIII.- Coadyuvar con las Autoridades competentes en la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XVI.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de los discapacitados;

XVIII.- La asistencia social en su aspecto sanitario y de atención médica; así como la prevención, atención y erradicación de plagas que afectan la salud de la población;

XIX.- El programa contra el alcoholismo;

XX.- El programa contra la ludopatía;

XXI.- El programa contra la drogadicción;

XXII.- El programa contra el tabaquismo;

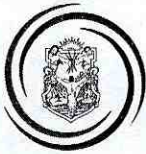
XXIII.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, diabetes y otros trastornos de la conducta alimentaria, así como las enfermedades cardiovasculares.

XXIV.- La orientación médica o prevención del farmacodependiente o consumidor, respectivamente, cuando reciba del Ministerio Público, el reporte de no ejercicio de la acción penal;

XXV.- El programa de prevención, atención y control del VIH/SIDA, e infecciones de transmisión sexual;

N

[Handwritten signatures]



<p>XXVI.- La atención médica geriátrica a las personas adultas mayores de 65 años de edad;</p> <p>XXVII.- El programa para la atención médica de la Insuficiencia Renal;</p> <p>XXVIII.- Elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire;</p> <p>XXIX.- El programa para la atención médica de neoplasias;</p> <p>XXX.- Los cuidados paliativos; y,</p> <p>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	
	TRANSITORIO
	<p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

N

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa de la iniciativa, se presenta la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda.</p>	<p>iniciativa de reforma al artículo 4 a la Ley de Salud Pública para el Estado</p>	<p>Atribuir facultad a la dependencia del ramo salud del Estado, la relativa a exigir la adecuada prestación de los servicios o programas a su cargo en términos de la ley local vigente.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

[Handwritten signatures]



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Respecto a las bases normativas aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de comentar que en términos del artículo 4 se señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, la salud es un derecho humano en nuestro país, reconocido en términos del artículo 4, párrafo cuarto de la constitución federal.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Al respecto, el dispositivo 73 señalado, en su fracción XVI señala que el Congreso de la Unión es competente para dictar leyes sobre salubridad general de la República.



Por su parte, el artículo 7 de la constitución política local dispone en su primer párrafo que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene base constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 4, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación directa al numeral 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la autora, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presenta por conducto del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, iniciativa de reforma al artículo 4 a la Ley de Salud Pública para el Estado con el propósito de atribuir como facultad a la dependencia del ramo salud del Estado, la relativa a exigir la adecuada prestación de los servicios o programas a su cargo en términos de la ley local vigente.



Entre las razones que plasmó la autora en su exposición de motivos, destacan:

- Garantizar el derecho de salud de los bajacalifornianos con calidad en todas sus formas y niveles.
- El disfrute del derecho humano a la salud permite lograr la seguridad y el desarrollo óptimo de la población.
- Existe un Sistema Nacional de Salud constituido por las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, así como personas físicas y morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud.
- El sistema referido se rige por mecanismos de coordinación.

Propuesta hecha en los siguientes términos:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar y exigir la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:

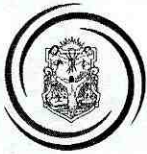
I a XXXI.- (...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión comparte la inquietud que impulsa a la legisladora, toda vez que en efecto, toda autoridad competente debe garantizar el derecho de salud de los bajacalifornianos con calidad en todas sus formas y niveles para lograr el desarrollo óptimo de la población.

El sector salud está constituido sobre la base de un Sistema Nacional de Salud, el cual lo integran las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, así como personas físicas y morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud.



El campo de atribuciones que corresponden a las entidades federativas se encuentran en el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud, de manera que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, las siguientes:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competen;

V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Asimismo, la dependencia estatal del ramo salud tiene a su cargo las funciones enlistadas en el dispositivo 4 de la Ley de Salud Pública para el Estado.



En este sentido, a efecto de lograr el cumplimiento de cobertura de servicios de salud, a nivel de infraestructura, equipamiento, medicamentos, entre otros, es procedente la reforma para procurar el fortalecer la labor de la dependencia estatal del ramo salud y que logre el cumplimiento de todas y cada una de las facultades que tiene encomendadas en el marco federal y local de atribuciones, de ahí la procedencia de la reforma que hoy nos ocupa.

Lo anterior, considerando que el mandato del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política federal determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la

N

[Handwritten signatures and marks]



reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2008515
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III	Pag. 2254	Jurisprudencia (Constitucional)

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y los inicialistas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No ha sido menester realizar ajuste alguno.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión advierte adecuado el régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto.

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 4 a la Ley de Salud Pública para el Estado, para quedar como sigue:

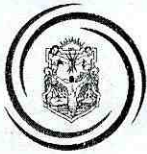
Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, evaluar **y exigir** la adecuada prestación de los siguientes servicios o programas:

I a XXXI.- (...)

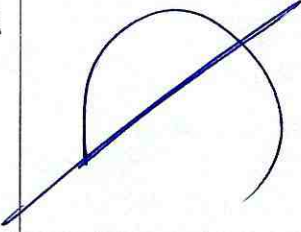
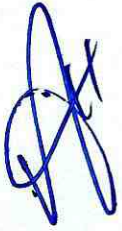
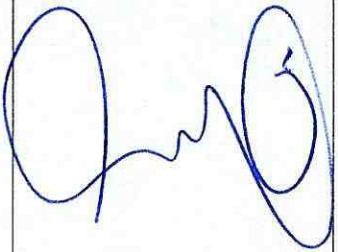
Transitorio

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de junio de 2023.
"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 80

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 80

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 80 Reforma a la Ley de Salud Pública– Facultades de la Secretaría de Salud.

DCL/FJTA/KVST*